

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE SEGURIDAD Y NARCOTRÁFICO

**REFORMA DEL ARTÍCULO 15 BIS, 15 TER Y 81, ASI COMO LA ADICIÓN DEL
ARTICULO 15 QUINQUIES A LA LEY N°7786, LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES,
SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES
CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO,
DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y SUS REFORMAS.**

EXPEDIENTE N.°25.129

DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME

08 de abril del 2026

CUARTA LEGISLATURA

DEL 1° DE MAYO DE 2025 AL 30 DE ABRIL DE 2026

SEGUNDO PERIODO SESIONES ORDINARIAS

DEL 1° DE FEBRERO AL 30 DE ABRIL 2026

DEPARTAMENTO DE COMISIONES LEGISLATIVAS

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS VII

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico en uso de sus facultades reglamentarias, convoca para análisis y estudio el expediente **N°25.129**, denominado **“REFORMA DEL ARTÍCULO 15 BIS, 15 TER Y 81, ASI COMO LA ADICIÓN DEL ARTICULO 15 QUINQUIES A LA LEY N°7786, LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO, DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y SUS REFORMAS”**”, iniciativa del Poder Ejecutivo, rendimos el siguiente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** al Plenario Legislativo:

I.- RESUMEN DEL PROYECTO

Fortalecer el marco normativo nacional en materia de prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, mediante la adecuación de la Ley N.º 7786 a los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional, específicamente las Recomendaciones 8 y 35, a fin de:

1. Establecer un enfoque basado en riesgo para la supervisión de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), garantizando que únicamente

aquellas que representen mayor exposición al financiamiento del terrorismo estén sujetas a medidas proporcionales, sin afectar el desarrollo legítimo de sus actividades.

2. Crear un régimen sancionatorio claro, efectivo y disuasivo aplicable a directores y altos cargos de los sujetos obligados, subsanando vacíos normativos identificados en evaluaciones internacionales.
3. Ampliar el ámbito de los sujetos obligados incorporando sectores económicamente vulnerables —como las subastas ganaderas y la compra y venta de vehículos— para que cumplan obligaciones de debida diligencia y reporte de operaciones sospechosas, cerrando brechas utilizadas para el lavado de activos.

En síntesis, el proyecto busca mejorar el cumplimiento técnico del país frente a estándares internacionales, reforzar la transparencia del sistema financiero y prevenir el uso de sectores sensibles para la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo.

II.- TRÁMITE LEGISLATIVO

- El 05 de agosto se presenta el proyecto de Ley.
- Se envía a la imprenta nacional para su publicación en fecha 06 de agosto del 2025.
- El día 04 de septiembre del 2025 se da recepción del proyecto en la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.
- Ingresa al orden del día de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el día 11 de septiembre del 2025
- Se asigna a subcomisión el 5 de febrero del 2026.

III.- PROCESO DE CONSULTA

El proyecto de ley fue consultado a distintas organizaciones e instituciones tales como:

Costa Rica íntegra
Fiscalía General de la República
Asociación Bancaria Costarricense ABC
Banco Central de Costa Rica (BCCR)
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica
Colegio de Ciencias Económicas
Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif)
Defensa Pública del Poder Judicial
Dirección Nacional de Notariado (DNN)
Escuela de Economía UCR

Entre las respuestas recibidas se sintetizan en el siguiente cuadro:

IV.- AUDIENCIAS

El presente proyecto de ley no contó con audiencias.

Institución Consultada	Respuesta
Costa Rica íntegra	La organización consultada manifiesta su respaldo al proyecto de ley en lo referente a la correcta

	<p>implementación de la Recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional, destacando la importancia de que Costa Rica adecúe su normativa antes de la evaluación internacional prevista para 2026.</p> <p>El criterio reconoce como altamente positivo que el proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="841 781 1351 1270">1. Excluya expresamente a las OSFL como sujetos obligados, en concordancia con los estándares del GAFI, evitando cargas indebidas y restricciones injustificadas en el acceso a servicios financieros.<li data-bbox="841 1302 1351 1852">2. Establezca un enfoque basado en riesgo, asignando al CONASSIF la responsabilidad de identificar únicamente el sub-sector de OSFL con mayor exposición al financiamiento del terrorismo, lo cual se ajusta plenamente a la Recomendación.
--	--

	<p>3. Focalice las obligaciones únicamente en el sub-sector identificado como de mayor riesgo, garantizando proporcionalidad y evitando medidas generalizadas que puedan afectar el funcionamiento legítimo de las organizaciones.</p> <p>4. Promueva mayor claridad normativa respecto a la evaluación de riesgos, lo que permitiría a entidades financieras y autoridades aplicar correctamente la ley sin generar obstáculos innecesarios.</p> <p>No obstante, su respaldo al proyecto, la consulta señala que el lenguaje técnico utilizado podría generar dificultades prácticas en su aplicación, por lo que formula recomendaciones orientadas a fortalecer la seguridad jurídica y la correcta implementación de la norma.</p>
--	---

Recomendaciones principales

La organización propone:

- Incorporar una disposición expresa que establezca de manera inequívoca que las OSFL no son sujetos obligados.
- Emitir lineamientos o guías interpretativas por parte del CONASSIF o SUGEF para orientar tanto a las OSFL como al sector financiero.
- Incluir salvaguardas explícitas de respeto a la libertad de asociación y al principio de proporcionalidad.
- Incorporar un glosario de definiciones que clarifique los términos técnicos derivados de los estándares internacionales.
- Simplificar y precisar el lenguaje del artículo 15 quinquies para evitar interpretaciones discrecionales.

Conclusión

En términos generales, la consulta

	<p>respalda el proyecto por su alineamiento con los estándares internacionales y por fortalecer el cumplimiento técnico del país ante el GAFI. Las recomendaciones planteadas no se oponen al fondo de la iniciativa, sino que buscan perfeccionar su redacción para garantizar claridad normativa, seguridad jurídica y respeto al derecho de asociación, asegurando que las medidas sean focalizadas, proporcionales y basadas en riesgo.</p>
Fiscalía General de la República	<p>La entidad consultada manifiesta una posición favorable al proyecto, reconociendo la necesidad de que Costa Rica fortalezca su marco normativo para cumplir con los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional y evitar señalamientos en futuras evaluaciones mutuas.</p> <p>El criterio destaca como aspectos positivos del proyecto:</p> <ol style="list-style-type: none">1. El fortalecimiento del

	<p>régimen sancionatorio, especialmente en lo relativo a la responsabilidad de la alta administración de las entidades financieras, lo cual subsana vacíos normativos identificados en evaluaciones anteriores.</p> <p>2. La incorporación de nuevos sujetos obligados en sectores vulnerables, como subastas ganaderas y compraventa de vehículos, señalando que estos sectores históricamente han presentado riesgos asociados al lavado de activos.</p> <p>3. La aplicación del enfoque basado en riesgo, alineado con buenas prácticas internacionales, lo que permite una supervisión más técnica, focalizada y proporcional.</p> <p>4. La mejora en la coordinación institucional y en la capacidad de supervisión del sistema</p>
--	---

	<p>preventivo nacional.</p> <p>Recomendaciones principales</p> <p>Aunque respalda el proyecto en su fondo, la consulta formula observaciones técnicas para fortalecer su aplicación:</p> <ul style="list-style-type: none">• Precisar la redacción de algunos artículos para evitar ambigüedades interpretativas.• Definir con mayor claridad los alcances de las obligaciones para los nuevos sectores incorporados.• Establecer plazos razonables de implementación que permitan a los nuevos sujetos obligados adecuarse a las exigencias.• Garantizar que la reglamentación posterior detalle procedimientos operativos claros, especialmente en materia de reporte de operaciones
--	--

	<p>sospechosas y debida diligencia.</p> <p>Conclusión</p> <p>La consulta respalda la aprobación del proyecto por considerar que fortalece el sistema nacional de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, mejora el cumplimiento técnico ante el GAFI y cierra brechas normativas en sectores sensibles.</p> <p>Las recomendaciones planteadas no cuestionan el espíritu de la iniciativa, sino que buscan perfeccionar su redacción y asegurar una implementación ordenada, proporcional y técnicamente sólida, consolidando así la credibilidad internacional del país y la integridad del sistema financiero nacional.</p>
<p>La Asociación Bancaria Costarricense (ABC)</p>	<p>La Asociación Bancaria Costarricense (ABC) remite observaciones al proyecto de reforma de la Ley N.º 7786, particularmente en lo relativo a la modificación del artículo 81, que</p>

establece el régimen sancionatorio para directores y altos cargos de las entidades financieras.

La Asociación reconoce la importancia de fortalecer el sistema de prevención de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo; sin embargo, plantea observaciones técnicas orientadas a garantizar seguridad jurídica y coherencia con principios constitucionales.

Principales observaciones

La ABC señala que la redacción propuesta del artículo 81 presenta problemas técnicos en la construcción del tipo sancionatorio, específicamente porque:

1. **No define con claridad los sujetos sancionables**, al incluir de forma indistinta directores, altos cargos administrativos, gerenciales y “puestos de similar naturaleza”, utilizando

	<p>conceptos abiertos que pueden generar inseguridad jurídica.</p> <p>2. No existe una correlación clara entre sujeto, conducta y sanción, requisito básico del derecho administrativo sancionador.</p> <p>3. No diferencia adecuadamente los roles dentro del gobierno corporativo, lo que podría derivar en responsabilidad personal de directores por actuaciones operativas que corresponden a áreas administrativas (por ejemplo, obligaciones de “conozca a su cliente”).</p> <p>4. No delimita la responsabilidad conforme al dolo o culpa, ni exige un nexo de causalidad claro, lo cual —según la consulta— podría vulnerar principios constitucionales,</p>
--	--

	<p>particularmente el artículo 39 de la Constitución Política.</p> <p>5. Señala que, dado el bien jurídico tutelado, las sanciones deberían enfocarse en incumplimientos dolosos o conductas reiteradas de desacato, y no en faltas meramente objetivas, considerando que se trata de obligaciones de medios y no de resultados.</p> <p>Recomendaciones planteadas</p> <p>La Asociación recomienda:</p> <ul style="list-style-type: none">• Utilizar la terminología ya definida en la normativa de gobierno corporativo para delimitar con precisión los sujetos responsables.• Ajustar la redacción del tipo sancionatorio para garantizar correspondencia entre conducta, sujeto y sanción.• Establecer criterios claros de responsabilidad individual
--	--

basados en dolo o culpa.

- Evitar interpretaciones que puedan derivar en responsabilidad automática de directores por hechos que no les son directamente atribuibles.

Conclusión

La consulta no cuestiona la necesidad del proyecto ni el fortalecimiento del régimen sancionatorio en el marco de los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional. Más bien, sus observaciones se orientan a perfeccionar la técnica legislativa del artículo 81, asegurando que el régimen sancionatorio sea claro, proporcional y constitucionalmente sólido.

En ese sentido, las recomendaciones pueden valorarse como insumos técnicos relevantes para robustecer la redacción del proyecto, fortalecer su seguridad jurídica y garantizar una

	implementación efectiva sin vulnerar derechos fundamentales.
Defensa Pública	<p>La Defensa Pública emite criterio técnico sobre el proyecto de reforma a la Ley N.º 7786, expediente 25.129, el cual amplía el listado de sujetos obligados en materia de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como el régimen sancionatorio del artículo 81.</p> <p>En su análisis, la Defensa Pública considera que la reforma es loable y necesaria, en tanto permite regular actividades económicas que han sido identificadas como vulnerables al uso por parte del crimen organizado para el ocultamiento y blanqueo de capitales, fortaleciendo así el cumplimiento de compromisos internacionales en la lucha contra estas actividades ilícitas.</p> <p>Destaca que la ampliación de sujetos obligados —incluyendo casinos, compraventa de bienes inmuebles,</p>

comerciantes de metales y piedras preciosas, profesionales liberales en determinadas transacciones, proveedores de servicios fiduciarios, casas de empeño, compraventa de bienes sujetos a inscripción y subastas ganaderas, entre otros— responde a un análisis de riesgo acorde con estándares internacionales promovidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.

Principal observación técnica

La consulta formula una observación puntual respecto a la redacción del artículo 81 reformado, específicamente en cuanto a la disposición que establece que las sanciones impuestas por el órgano de supervisión y control no estarán sujetas a plazos de prescripción.

La Defensa Pública considera que:

- La ausencia de prescripción podría vulnerar el principio de seguridad jurídica.

- Podría afectar el principio de proporcionalidad.
- La potestad sancionatoria del Estado no debe ser indefinida en el tiempo.
- La ley debería establecer límites mínimos y máximos de prescripción para garantizar el debido proceso, conforme a los artículos 11, 39 y 41 de la Constitución Política.

Conclusión

La Defensa Pública respalda el espíritu y la finalidad del proyecto, reconociendo que fortalece la política criminal del Estado y amplía los mecanismos de prevención frente al crimen organizado.

No obstante, recomienda revisar la disposición relativa a la imprescriptibilidad de las sanciones administrativas, a fin de ajustarla a principios constitucionales y reforzar la seguridad jurídica del régimen sancionatorio.

	<p>En términos generales, la consulta avala la reforma como un instrumento necesario para robustecer el sistema preventivo nacional, sugiriendo únicamente ajustes puntuales para garantizar su plena constitucionalidad y correcta aplicación.</p>
<p>Dirección General de Notariado (DNN)</p>	<p>La consulta analiza el Proyecto de Ley N.º 25.129, que reforma varios artículos de la Ley N.º 7786, con el objetivo de fortalecer el marco jurídico costarricense en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.</p> <p>El criterio jurídico reconoce que el proyecto responde directamente a observaciones y debilidades señaladas por el GAFI y GAFILAT, particularmente en tres áreas clave:</p> <ol style="list-style-type: none">1. la supervisión de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL) bajo un enfoque

	<p>basado en riesgo,</p> <ol style="list-style-type: none">2. la ausencia de un régimen sancionatorio efectivo para altos cargos de sujetos obligados, y3. la existencia de sectores económicos vulnerables que actualmente no están plenamente regulados. <p>Desde el punto de vista jurídico e institucional, la propuesta es viable, ya que:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se ajusta a los estándares internacionales asumidos por Costa Rica.• Refuerza el principio de legalidad y proporcionalidad, al establecer obligaciones diferenciadas según el nivel de riesgo.• No sustituye competencias de la administración activa, sino que fortalece la capacidad de supervisión y control de los órganos competentes.• Mejora la coherencia
--	---

	<p>normativa de la Ley 7786, cerrando brechas que podrían ser utilizadas por el crimen organizado.</p> <p>Asimismo, la creación de un régimen sancionatorio más claro y disuasivo, así como la ampliación del catálogo de sujetos obligados, se consideran medidas necesarias y razonables para proteger la integridad del sistema financiero y económico del país.</p> <p>Recomendaciones derivadas del criterio</p> <ol style="list-style-type: none">1. Mantener el enfoque basado en riesgos, especialmente en relación con las OSFL, evitando regulaciones generalizadas que puedan afectar injustificadamente al sector.2. Asegurar procesos de consulta previa con los sectores regulados antes de emitir normativa prudencial, tal como se establece en el
--	---

	<p>proyecto, para garantizar legitimidad y aplicabilidad.</p> <ol style="list-style-type: none">3. Fortalecer la coordinación interinstitucional entre SUGEF, CONASSIF, ICD y la Dirección Nacional de Notariado, a fin de evitar duplicidades y vacíos de supervisión.4. Definir claramente vía reglamentaria los alcances operativos de las nuevas obligaciones, especialmente para los nuevos sujetos obligados incorporados.5. Garantizar proporcionalidad en el régimen sancionatorio, considerando el tamaño, volumen de operaciones y nivel de riesgo de cada sujeto obligado.6. Acompañar la implementación con capacitación y divulgación, especialmente para sectores que se incorporan por primera
--	--

	vez al régimen preventivo
--	---------------------------

V.- SOBRE EL CRITERIO DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

El presente proyecto de ley no cuenta con Informe de Servicios Técnicos a la fecha de emisión del presente dictamen.

Dado lo anterior, se hace la observación de que, al momento de la firma del presente informe, al no constar en el expediente ni en el Sistema Legislativo el estudio del Departamento de Servicios Técnicos, el proyecto se dictamina por los diputados de la Comisión, y posterior se realizan observaciones de fondo por este Departamento, se hará necesario utilizar el recurso de mociones vía artículo 137 para enmendar el texto, lo cual no ha sido una práctica usual y conforme a las buenas costumbres legislativas que han promovido los diputados miembros de la Comisión.

VI.- ANÁLISIS DE FONDO

El proyecto de ley tiene como eje central el **fortalecimiento del sistema nacional de prevención de la legitimación de capitales y del financiamiento al terrorismo**, mediante la actualización de la Ley N.º 7786 conforme a los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Uno de los principales aportes sustantivos del proyecto es la **adecuación del marco normativo costarricense a un enfoque basado en riesgos**, particularmente en lo relativo a las organizaciones sin fines de lucro (OSFL). La iniciativa corrige una debilidad señalada reiteradamente en evaluaciones internacionales, al **excluir del régimen de sujetos obligados a aquellas OSFL que no representan un riesgo comprobado**, concentrando las medidas preventivas únicamente en los subsectores con mayor exposición al financiamiento del terrorismo. Con ello, se protege la labor social y solidaria de las organizaciones legítimas, se promueve la transparencia y se evita la aplicación de cargas regulatorias desproporcionadas.

Asimismo, el proyecto introduce un **régimen sancionatorio claro, efectivo y disuasivo**, que por primera vez incorpora de forma expresa la responsabilidad administrativa de los **directores, gerentes y altos cargos de los sujetos obligados**, subsanando un vacío normativo histórico que ha limitado la eficacia del sistema antilavado. Este componente fortalece la rendición de cuentas, eleva los estándares de gobernanza corporativa y contribuye a reducir el riesgo reputacional del país.

Otro aspecto de fondo relevante es la **ampliación del universo de sujetos obligados** dentro de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD), incorporando sectores económicamente sensibles como las **subastas ganaderas y la compra y venta de vehículos**. La inclusión de estas actividades responde a evidencia técnica y operativa aportada por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, que ha identificado estos sectores como canales recurrentes para la legitimación de capitales debido al uso intensivo de efectivo y al alto valor de las transacciones. Esta medida permite **cerrar brechas estructurales del sistema preventivo** y fortalecer la detección temprana de operaciones sospechosas.

El proyecto también refuerza la **capacidad institucional de supervisión y control**, al clarificar competencias, fortalecer la coordinación entre las autoridades supervisoras y establecer obligaciones de debida diligencia proporcionales al tamaño, volumen de operaciones y nivel de riesgo de cada sujeto obligado. Esto asegura una aplicación equilibrada de la ley, sin afectar innecesariamente la actividad económica lícita.

En términos generales, la iniciativa representa una **reforma integral, técnica y estratégica**, que mejora la efectividad del sistema nacional ALA/CFT, fortalece la confianza en el sistema financiero, protege a los sectores legítimos de la economía y prepara al país de forma responsable para su próxima evaluación internacional, prevista para el año 2026.

CUADRO COMPARATIVO

En el marco del análisis del expediente legislativo N.º 25.129, denominado *“Reforma del artículo 15 bis, 15 ter y 81, así como la adición del artículo 15 quinquies a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”*, la subcomisión procedió a examinar el texto base del proyecto de ley y la moción de texto sustitutivo presentada para su discusión.

El objetivo de este análisis consiste en identificar las principales modificaciones introducidas por el texto sustitutivo, así como valorar su impacto en la estructura normativa propuesta, particularmente en lo relativo a la definición de sujetos obligados, el alcance de las actividades reguladas y el régimen sancionatorio

aplicable en materia de prevención de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

Con el fin de facilitar la comprensión de las diferencias entre ambas versiones del proyecto, se presenta a continuación un cuadro comparativo que expone las disposiciones relevantes del texto base frente al texto sustitutivo, destacando los cambios sustantivos incorporados mediante la moción, así como las observaciones técnicas correspondientes.

Tema / artículo	Texto base	Moción de texto sustitutivo	Cambio principal
Sujetos obligados (Art. 15 bis - inciso h)	Incluye personas físicas o jurídicas dedicadas a la compra y venta de bienes muebles sujetos a inscripción ante el Registro Nacional.	Se elimina esta categoría como sujeto obligado.	Se reduce el alcance de los sujetos obligados, eliminando a quienes compran y venden bienes muebles registrables.
Subastas ganaderas (Art. 15 bis - inciso i)	Incluye personas físicas o jurídicas dedicadas a la subasta para la compra y venta de ganado en pie.	Se elimina completamente este inciso.	Se excluyen las subastas ganaderas como sujetos obligados ante la SUGEF.
Actividades profesionales	Los profesionales reportan cuando	Los profesionales reportan cuando	Se amplía la obligación de

Tema / artículo	Texto base	Moción de texto sustitutivo	Cambio principal
(Art. 15 bis - inciso d)	realizan compra y venta de bienes inmuebles.	realizan compra y venta de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción.	reporte de los profesionales a bienes muebles registrables.
Estructura del listado de actividades	Lista de actividades desde a) hasta j) incluyendo sectores adicionales.	Lista reducida desde a) hasta h).	Se simplifica y reduce el listado de actividades reguladas.
Alcance del	Incluye sectores	Estos sectores ya	Se elimina la
control sobre sectores económicos	considerados de riesgo como subastas ganaderas y agencias de compra-venta de vehículos.	no aparecen como sujetos obligados directos.	incorporación de nuevos sectores económicos al sistema antilavado.
Artículo 15 ter (notarios)	Los notarios reportan operaciones relacionadas con bienes muebles sujetos a inscripción.	Los notarios reportan operaciones de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción.	Se amplía el alcance de la supervisión del notariado.

Tema / artículo	Texto base	Moción de texto sustitutivo	Cambio principal
Régimen sancionatorio (Art. 81)	Contempla sanciones para sujetos obligados y establece responsabilidades administrativas.	Mantiene la estructura del régimen sancionatorio con ajustes de redacción y precisión técnica.	Cambios menores, principalmente de forma y coherencia normativa.
Responsabilidad de altos cargos	Introduce sanciones para directores y altos cargos administrativos de sujetos obligados.	Mantiene estas sanciones y detalla los supuestos de incumplimiento.	Se reafirma la responsabilidad personal de altos funcionarios.

Luego de analizar el texto del proyecto de ley y los criterios técnicos remitidos por las entidades consultadas, esta Subcomisión concluye que la iniciativa legislativa cumple con un objetivo legítimo y necesario para el fortalecimiento del sistema nacional de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, en concordancia con las Recomendaciones 8 y 35 del GAFI.

Las observaciones formuladas por la Dirección Nacional de Notariado no cuestionan el fondo ni la viabilidad del proyecto, sino que plantean ajustes técnicos orientados a reforzar la seguridad jurídica, la proporcionalidad y la correcta implementación del régimen preventivo.

En particular, se identifican como áreas susceptibles de mejora:

1. Régimen sancionatorio del artículo 81

- ✓ Precisar con mayor claridad los sujetos sancionables, diferenciando adecuadamente entre directores, altos cargos administrativos y gerenciales.
- ✓ Establecer una correlación clara entre conducta, sujeto responsable y sanción aplicable.
- ✓ Garantizar que la responsabilidad administrativa sea personal, fundada en dolo o culpa acreditada, evitando supuestos de responsabilidad objetiva.

2. Regulación de las OSFL (artículo 15 quinquies)

- ✓ Reafirmar expresamente el enfoque basado en riesgos.
- ✓ Asegurar que únicamente el subsector identificado como de mayor riesgo quede sujeto a obligaciones específicas.
- ✓ Garantizar que las medidas sean proporcionales y no generen efectos de exclusión financiera o afectación indebida a la libertad de asociación.

3. Competencias institucionales y reglamentación secundaria

- ✓ Delimitar con precisión las competencias entre SUGEF, CONASSIF, ICD y la Dirección Nacional de Notariado.
- ✓ Asegurar que la normativa prudencial sea consultada previamente con los sectores regulados.
- ✓ Desarrollar reglamentariamente los alcances operativos del Área creada en el artículo 15 ter.

4. Ampliación de sujetos obligados

- Mantener la incorporación de subastas ganaderas y agencias de compra y venta de vehículos como sujetos obligados, dada la evidencia técnica sobre su vulnerabilidad.
- Garantizar una implementación gradual y proporcional según tamaño, estructura y nivel de riesgo.

VII.- RECOMENDACIÓN FINAL

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizados y estudiados los insumos que constan en el expediente legislativo, las diputaciones integrantes de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico que analiza el proyecto de ley **N° 25.129, REFORMA DEL ARTÍCULO 15 BIS, 15 TER Y 81, ASÍ COMO LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 15 QUINQUIES A LA LEY N.º7786, "LEY SOBRE ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS, LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO" DEL 26 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y SUS REFORMAS**, rendimos el presente **DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME** y recomendamos a las señoras Diputadas y señores Diputados del Plenario Legislativo su **aprobación** como ley de la República.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

REFORMA DEL ARTÍCULO 15 BIS, 15 TER Y 81, ASÍ COMO LA ADICIÓN
DEL ARTÍCULO 15 QUINQUIES A LA LEY N.º 7786, "LEY SOBRE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, DROGAS
DE USO NO AUTORIZADO, ACTIVIDADES CONEXAS,
LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO
AL TERRORISMO" DEL 26 DE DICIEMBRE
DEL 2001 Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1- Refórmense los artículos 15 bis, 15 ter y 81 de la Ley sobre

estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 7786 del 15 de mayo de 1998 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

Artículo 15 bis-

Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las siguientes actividades deberán cumplir las mismas obligaciones establecidas en los incisos del a) al i) del artículo anterior, conforme al alcance que sea compatible de acuerdo con su respectiva naturaleza, incluyendo el deber de inscripción ante la Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef), sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar, y deberán someterse a la supervisión de esta Superintendencia, respecto de la materia de prevención de la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, bajo un enfoque basado en riesgos que establezca el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif) mediante normativa prudencial, incluyendo el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la presente ley. Esta normativa deberá consultarse previamente a los sectores regulados. Solo mediante resolución motivada el Conassif podrá apartarse del criterio de los sectores regulados.

Estará sujeto a esta obligación quien desempeñe las siguientes actividades:

- a) Los casinos.
- b) Las personas físicas o jurídicas que se dediquen de forma profesional y habitual a la compra y venta de bienes inmuebles.
- c) Los comerciantes de metales y piedras preciosas.
- d) Las personas físicas y jurídicas, así como los abogados, los notarios y los contadores, exceptuando a los profesionales asalariados respecto de su patrono público o privado supervisado, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:
 - i) La compra y venta de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción ante el Registro Nacional.

- ii) La administración del dinero, las cuentas bancarias, los ahorros, los valores u otros activos del cliente.
 - iii) La operación, la administración de la compra y la venta de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas.
- e) Los proveedores de servicios fiduciarios, incluyendo quienes participen en la creación, el registro y la administración de fideicomisos.
- f) Las personas físicas o jurídicas que otorguen cualquier tipo de facilidad crediticia cuando realicen esta actividad bajo los parámetros y las definiciones que determine reglamentariamente el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, ante propuesta de la Superintendencia General de Entidades Financieras. Las personas mencionadas en este inciso no pueden realizar intermediación financiera, por lo que tienen impedido captar recursos del público mediante cualquier medio físico, telemático, digital o de cualquier otra forma que implique el traslado de recursos con valor económico. En caso de que se identifique la realización de intermediación financiera sin contar con la debida autorización, se aplicará lo dispuesto en los artículos 120, 156 y 157 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este inciso, la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá requerir información a cualquier persona física o jurídica, estando esta información protegida por el deber de confidencialidad establecido en el artículo 132 de la Ley N.º 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
- g) Las casas de empeño.
- h) Otras actividades establecidas por ley.

Dichos sujetos obligados deberán mantener actualizada la información de registro ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Los sujetos obligados en el presente artículo contribuirán de acuerdo con su estructura, la cantidad y el monto de sus transacciones al financiamiento de los gastos efectivos en que incurra la Superintendencia en la labor supervisora, de conformidad con los parámetros dispuestos por los artículos 174 y 175 de la Ley N.º 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores, de 17 de diciembre de 1997, y sus

reformas. Se exceptúan de lo anterior a los profesionales liberales, ya sea que actúen de forma individual o corporativa.

Para efectos de la presente ley y lo señalado en el inciso d) de este artículo 15 bis, a los profesionales inscritos individualmente no se les podrá cobrar suma alguna por concepto de fiscalización o supervisión.

La Superintendencia General de Entidades Financieras velará por que no operen, en el territorio costarricense, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo y tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta ley, en cuanto a materia de prevención y control de la legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Asimismo, deberá interponer la denuncia ante las instancias correspondientes.

Los sujetos obligados, establecidos en los incisos anteriores, deberán acatar de forma obligatoria toda disposición vinculante que la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD) emita con respecto a la prevención y la lucha contra la legitimación de capitales, el financiamiento al terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Superintendencia General de Entidades Financieras considerará las condiciones y las características del sujeto obligado, de acuerdo con su tamaño, estructura, cantidad de operaciones, número de empleados, volumen de producción y factores de exposición al riesgo de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, para exigir que dentro de la estructura organizativa se incorpore un oficial de cumplimiento o, en su defecto, se autorice una estructura diferenciada. Esta estructura será definida reglamentariamente, previa consulta obligatoria, a los sectores regulados. Solo por resolución motivada la Sugef podrá separarse del criterio de los sectores regulados.”

Artículo 15 ter-

Se crea el Área de Prevención de Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva en la Dirección Nacional de Notariado, como la instancia encargada de la prevención, la

capacitación, la supervisión, el control y la sanción sobre esta materia, cuyas funciones serán establecidas vía reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo. Para efectos de fiscalización de lo dispuesto en este artículo, la Dirección Nacional de Notariado podrá requerir a las instituciones públicas brindar la información y las facilidades requeridas.

En todo acto o contrato realizado ante notario público en el que medien pagos entre partes, los comparecientes deberán señalar, bajo fe de juramento el monto, la forma y el medio de pago del negocio o contrato, así como de los impuestos, los timbres, las tasas, el origen de los recursos y demás contribuciones, según cada caso. Deberá declarar los datos necesarios para identificar cada una de esas transacciones, tales como el número, la fecha, la hora, el número de cuentas de los depósitos bancarios, el número y la fecha de los cheques utilizados.

Cuando los notarios públicos desarrollen las siguientes actividades:

[...]

i) La compra y venta de bienes muebles e inmuebles sujetos a inscripción ante el Registro Nacional.

[...]

Artículo 81- Las entidades sujetas a las obligaciones en esta ley señaladas en el artículo 14, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa del cero coma cinco por ciento (0,5%) al dos por ciento (2%) del patrimonio entendido como el capital social, más los aportes de capital y las utilidades y pérdidas acumuladas en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el plazo en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

- 2- Cuando en las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no se efectúe el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.
- 3- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.
- 4- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos, b) el mantenimiento y la disponibilidad de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, y lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente, d) el surgimiento de nuevas tecnologías, e) la dependencia en terceros, f) los controles internos y la aplicación de medidas en las sucursales y las filiales extranjeras, g) los controles sobre países de mayor riesgo, h) el reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas, i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.
- 5- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley; o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.
- 6- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente, los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.
- 7- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por estos.
- 8- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y documentación completa

sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

9- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

10- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por ley, la información y documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

11- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

12- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF.

Las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, serán sancionadas por el órgano de supervisión y fiscalización competente, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el plazo en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente, el ingreso o el egreso de transacciones, incluidas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización competente.

3- Cuando se incumplan los plazos fijados por el órgano de supervisión y fiscalización correspondiente, para la presentación del formulario referido en el subinciso 1) anterior.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

1- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el mantenimiento y la disponibilidad de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías, e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en sucursales y filiales extranjeras; g) los controles sobre países de mayor riesgo; h) el reporte de las operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarla; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.

2- Cuando no hayan implementado los procedimientos para la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas, en los términos de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la presente ley; o se nieguen a entregar, a los órganos autorizados por ley, la información y la documentación necesarias sobre operaciones sospechosas, o bien, cuando pongan dicha información a disposición de personas no autorizadas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

3- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 de esta ley, se nieguen a inscribirse ante la Superintendencia General de Entidades Financieras.

4- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente, los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.

5- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización competente, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por estos.

6- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y la documentación completa

sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial.

7- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.

8- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por Ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

9- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

10- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF

Las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 bis, 15 ter, 15 quáter y 15 quinquies de esta ley, serán sancionadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño y la reincidencia, de la siguiente manera:

a) Con multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto total de la transacción efectuada, en los siguientes casos:

1- Cuando no registren, en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización, el ingreso o egreso de transacciones, incluidas todas las transferencias desde el exterior o hacia él, en moneda nacional o extranjera, iguales o superiores a los diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00).

2- Cuando se trate de las transacciones múltiples referidas en el artículo 23 de esta ley, no efectúen el registro en el formulario diseñado por el órgano de supervisión y fiscalización.

b) Con multa de dos a cien salarios base, según se define en el artículo 2 de la Ley N° 7337 de 5 de mayo de 1993, en los siguientes casos:

- 1- Cuando incumplan las disposiciones de: a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente, incluyendo la fuente u origen de los recursos; b) el mantenimiento y la disponibilidad de registros en los términos dispuestos en el artículo 16 de la presente ley, así como lo previsto por la normativa prudencial aprobada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero o la Dirección Nacional de Notariado, según corresponda; c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente; d) el surgimiento de nuevas tecnologías; e) la dependencia en terceros; f) los controles internos y la aplicación de medidas en sucursales y filiales extranjeras; g) los controles sobre países de mayor riesgo; h) el reporte de operaciones sospechosas, incluyendo los intentos de realizarlas; i) la confidencialidad y los programas de cumplimiento obligatorio.
- 2- Cuando las personas físicas o jurídicas señaladas en el artículo 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de esta ley, se nieguen a inscribirse ante el órgano de supervisión y fiscalización.
- 3- Cuando no adopten, desarrollen o lo hagan de forma deficiente, los programas, las normas, los procedimientos ni los controles internos para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, y cuando no nombren a los funcionarios encargados de vigilar el cumplimiento de dichos controles, programas y procedimientos.
- 4- Cuando no entreguen al órgano de supervisión y fiscalización, la información que les sea requerida, en la forma y plazos determinados por este.
- 5- Cuando se nieguen a entregar, a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, la información y la documentación completa sobre las operaciones sospechosas e intentadas o cuando la información entregada sea parcial o errónea.
- 6- Cuando se nieguen a entregar, a la Dirección Nacional de Notariado y a la Unidad de Inteligencia Financiera, del Instituto Costarricense sobre Drogas, cualquier información que sea requerida por esta Unidad en el marco de las investigaciones seguidas.
- 7- Cuando se nieguen a entregar a los órganos autorizados por Ley, la información y la documentación necesarias para las investigaciones y los procesos seguidos por los delitos conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley.

8- Cuando pongan información a disposición de personas no autorizadas en contravención a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley.

9- Cuando tengan relaciones comerciales con sujetos que realicen actividades descritas en los artículos 15, 15 bis, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley, y estos no mantengan su inscripción vigente ante la SUGEF.

El órgano de fiscalización y supervisión de los sujetos obligados, según corresponda, sancionará a los directores y altos cargos administrativos y gerenciales o puestos de similar naturaleza de los sujetos obligados sobre los cuales tenga alcance esta Ley cuando incurran en las siguientes faltas:

1- No desarrollen las actividades regidas por la presente Ley y realicen operaciones sin registro ante el órgano de fiscalización y supervisión.

2- No entreguen los registros e información dentro del formato y plazo establecidos por el órgano de fiscalización y supervisión para fines de prevención de la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo,

3- Se incumplan las disposiciones de a) la identificación de clientes y debida diligencia del cliente al establecer relaciones comerciales con éste, b) el mantenimiento y la disponibilidad de información sobre de los registros de transacciones con el cliente, c) las disposiciones y los controles sobre las personas expuestas políticamente definidas en los términos de la presente Ley, d) los controles sobre los riesgos de legitimación de capitales o financiamiento del terrorismo que pudieran surgir con respecto al surgimiento de nuevas tecnologías en nuevos productos y nuevas prácticas comerciales, e) los controles cuando exista delegación en terceros para realizar la identificación del cliente, identificación del beneficiario final y sobre el propósito de la relación comercial, f) los controles contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo cuando existan sucursales y filiales extranjeras, g) los controles cuando existan relaciones comerciales y transacciones con personas físicas o jurídicas e instituciones financieras con países catalogados de riesgo por organismos internacionales, h) el establecer los mecanismos de reporte de operaciones sospechosas sin demora, en forma confidencial a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, incluyendo los intentos de realizarlas, i) el implementar y asegurar procedimientos de confidencialidad al entregar a la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD un reporte de operación sospechosa o información relacionada.

4- No hayan implementado los procedimientos o se nieguen a entregar información sobre la detección, el control y la comunicación de transacciones financieras sospechosas o los intentos de realizarlas.

5- Existan faltas a la confidencialidad de la información sobre los reportes de operaciones sospechosas incluyendo la entrega de la información a personas no autorizadas.

6- Se nieguen a entregar a la Unidad de Inteligencia Financiera, la información y documentación requerida para las investigaciones por los delitos y actividades delictivas establecidas en la presente Ley.

7- No dispongan o se haga de forma deficiente la adopción de programas, controles, normas y procedimientos internos de cumplimiento para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, incluyendo la omisión de la designación de personal idóneo, interferencia o influencia indebida sobre las actividades de vigilancia del cumplimiento de estas medidas.

Respecto de las faltas anteriores serán aplicadas las siguientes sanciones a los directores y altos cargos administrativos y gerenciales o puestos de similar naturaleza de los sujetos obligados, tomando en consideración la gravedad de la falta, la magnitud del daño, la reincidencia, los indicios de la intencionalidad y la duración de la conducta:

a) Multa de un cinco por ciento (5%) hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto de la transacción determinada como irregular, bajo sospecha o que se vincule a una actividad ilícita.

b) Multa de diez hasta cien salarios base, definidos de conformidad con el artículo 2 de la Ley 7337 de 1993.

c) de la suspensión del cargo hasta por noventa días.

d) Recomendación de la destitución del cargo a la entidad respectiva.

e) Inhabilitación permanente para ejercer cargos similares en instituciones financieras.

Podrá aplicarse una o más sanciones conjuntas de las anteriores categorías.

Los montos de las multas referidas en el presente artículo serán determinados de acuerdo con el volumen de los negocios, el número de las transacciones, la ubicación geográfica, y deberán ser cancelados dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de la multa impuesta. Si la multa no es cancelada dentro del plazo establecido, tendrá un recargo por mora del tres por ciento (3%) mensual sobre el monto original, el cual deberá ser advertido por el órgano supervisor correspondiente.

El dinero derivado de la imposición de las multas descritas en el presente artículo será depositado en las cuentas del Sistema de Cuentas del Sector Público y de inmediato remitirá comprobantes del depósito efectuado a la Tesorería Nacional, con copia a la Unidad Administrativa Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD). La Unidad de Inteligencia Financiera, destinará dichos dineros únicamente al desarrollo de los programas y los proyectos que fortalezcan el cumplimiento efectivo de la presente regulación y los proyectos y programas vinculantes de las instituciones involucradas en los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter y 15 quinquies de la presente ley.

Los órganos de supervisión y fiscalización, establecidos en el artículo 14 de esta ley, así como el Instituto Costarricense de Drogas mantendrán un listado actualizado de las sanciones firmes aplicadas a las personas físicas y jurídicas por las faltas señaladas en este artículo, listado que será de interés público autorizándose su publicación por los medios y de la forma que aquellos estimen pertinente.

ARTÍCULO 2- Adiciónese un artículo 15 quinquies a la “Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso No Autorizado, actividades Conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo”, Ley N.º 7786 del 15 de mayo de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 15 quinquies: Para el caso de las organizaciones sin fines de lucro (OSFL), entendidas éstas, como las personas jurídicas o estructuras jurídicas, fundaciones o asociaciones que principalmente se dedican a la recaudación o desembolso de fondos para fines caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales; el CONASSIF definirá, de acuerdo con un enfoque basado en riesgos, el sub-sector que se encuentra mayormente expuesto a los riesgos del financiamiento al terrorismo. Este subsector, deberá registrarse en la SUGEF y deberá cumplir con las disposiciones preventivas que emita el CONASSIF en atención a los Estándares emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), sin que ello se

interprete como una autorización para operar ni sean considerados sujetos obligados.

Sin perjuicio de los deberes constitutivos formales, el subsector del OSFL que específicamente se definan como mayormente expuestas a riesgos del financiamiento al terrorismo, deberá cumplir las siguientes obligaciones con un enfoque basado en riesgos con el fin de promover la transparencia y generar una mayor confianza en el sector, en la comunidad de donantes y el público en general de que los fondos y servicios caritativos lleguen a sus legítimos beneficiarios, así como fomentar la inclusión del acceso a los servicios financieros evitando el riesgo de abuso del financiamiento al terrorismo en atención a los Estándares emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI):

- a) Registrarse ante la SUGEF de acuerdo con las disposiciones normativas que emita el CONASSIF con un enfoque basado en riesgos, para aquellas OSFL del subsector que se encuentra mayormente expuesto a los riesgos del financiamiento al terrorismo, esto con la finalidad de que el país disponga de un registro centralizado de este subsector.
- b) Disponer de procedimiento de identificación y verificación de la identidad de los donantes significativos y los beneficiarios de los fondos recibidos y distribuidos. Lo anterior con el fin de monitorear el origen y trazabilidad de las transacciones y actividades para detectar posibles actividades de riesgo evitando el abuso del financiamiento al terrorismo. Esta información del subsector de OSFL debe mantenerse actualizada ante la SUGEF y de acceso inmediato en caso de que sea requerido por las autoridades competentes.
- c) Establecer políticas y procedimientos internos preventivos con el fin de: i) evitar el uso de sus servicios para el financiamiento al terrorismo, ii) cooperar plenamente con las autoridades competentes de aplicación de la ley, en las investigaciones relacionadas con el financiamiento al terrorismo y iii) controlar y trazar todas aquellas transacciones u operaciones financieras que se realicen desde o hacia el exterior con países o jurisdicciones catalogadas internacionalmente de riesgo o que mantengan relaciones con matrices, sucursales o filiales extranjeras ubicadas en ellas.
- d) Estimular y emprender programas de acercamiento y educación para profundizar la conciencia de protección sobre el uso indebido del financiamiento al terrorismo.

e) Las transacciones u operaciones financieras que realicen las OSFL deberán realizarse a través de las entidades financieras supervisadas en el país en materia de riesgos de legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.”

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Plena III de la Asamblea Legislativa. Área de Comisiones Legislativas VII, a los ocho días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

JIMÉNEZ SILES GILBERTH

Diputado

CAMPOS CRUZ GILBERTO

Diputado

NAVAS MONTERO GLORIA

Diputada

BROWN YOUNG ROSALÍA

Diputada

ROBLES OBANDO CARLOS ANDRÉS

Diputado

LARIOS TREJOS ALEJANDRA

Diputada

**RUIZ GUEVARA MONSERRAT
PRISCILLA**

Diputada

VINDAS SALAZAR

Diputada

CISNEROS GALLO PILAR

Diputada